

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : WALDINA FORERO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA,
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA
PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 15001 33 33 010 2015 00075 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con el informe secretarial, corresponde al Despacho pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

1. De la notificación de la sentencia

En atención a la Resolución No. 008929 del 02 de octubre de 2019¹ expedida por la Superintendencia Nacional de Salud (fl. 1282-1292), que ordenó la toma de posesión e intervención forzosa administrativa de la EPS EMDISALUD y al memorial recibido mediante mensaje de datos el 20 de noviembre de 2019 y suscrito por el Analista Administrativo Regional Oriental de EMDISALUD informando de dicha situación y solicitando la desvinculación de la Gerente Regional EMDISALUD (fl. 1244), se dispuso mediante auto del 02 de diciembre de 2019 (fl. 1249-1251), poner en conocimiento del agente liquidador de la E.S.S. EMDISALUD E.P.S. Luis Carlos Ochoa Cadavid la existencia del proceso de la referencia y a su vez se ordenó notificarle personalmente la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019, a la dirección electrónica informada en ese último memorial².

Lo anterior fue cumplido por la Secretaría el 28 de enero de los cursantes (1252); no obstante, el mensaje de datos enviado a la dirección electrónica antes informada (liquidador@emdisalud.com.co) no generó acuse de recibido sino que fue devuelto/rebotado por parte del servidor con la anotación "el mensaje no se entregó. A pesar de los intentos repetidos de entregar el mensaje de sistema de correo electrónico del destinatario ha rechazado aceptar una conexión desde el sistema de correo electrónico" (fl. 1262), por lo que al día siguiente -29 de enero hogaño- se entabló comunicación telefónica con el agente liquidador quien manifestó que el proceso liquidatorio de la entidad se encontraba suspendido por un acción de tutela frente a la cual se estaba surtiendo la

¹ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/DOA/resolucion-8929-de-2019.pdf>

² liquidador@emdisalud.com.co (fl. 1245 vto.)

segunda instancia³; y a su vez suministro su correo personal para efectos de notificaciones (ochualuisc8@hotmail.com) (fl. 1253); procediéndose entonces por Secretaría a notificar la sentencia anteriormente proferida a dicha dirección electrónica, así como a las siguientes (notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co, radicacion.central@emdisalud.com.co y rodalei54@yahoo.es⁴) (fl. 1254); generándose solo acuse de recibido del siguiente correo (ochualuisc8@hotmail.com) (fl. 1255) y devolución de los anteriores con la siguiente anotación:

"No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

*notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co
(notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co)*

El mensaje no se entregó. A pesar de los intentos repetidos de entregar el mensaje de sistema de correo electrónico del destinatario ha rechazado aceptar una conexión desde el sistema de correo electrónico.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga su administrador de correo electrónico que parece que su sistema de correo electrónico rechaza las conexiones desde el servidor de correo electrónico. Proporciónale los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para administradores de correo electrónico no se ha podido establecer ninguna conexión porque el equipo de destino ha denegado activamente la conexión. Esto normalmente ocurre cuando se intenta conectar a un servicio que está inactivo en el host remoto, es decir, no se está ejecutando ninguna aplicación en el servidor. Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>

*radicacion.central@emdisalud.com.co
(radicacion.central@emdisalud.com.co)*

*El mensaje no se entregó. A pesar de los intentos repetidos de entregar el mensaje de sistema de correo electrónico del destinatario ha rechazado aceptar una conexión desde el sistema de correo electrónico.
(...)*

No se pudo entregar el mensaje a rodalei54@yahoo.es.

Cuando Office 365 intentó enviar el mensaje, el servidor de correo electrónico de recepción externo a Office 365 informó de un error. (...)"
(fl. 1266 y 1270)

En consecuencia, de acuerdo con lo antes expuesto se tiene por notificada la sentencia al agente liquidador de EMDISALUD EPS-S ESS, precisando que la misma se surtió finalmente a su correo personal debido a las fallas técnicas presentadas por el servidor del buzón

³ Mediante providencia del día 5 de marzo de 2020, expediente 23417310400120190006201, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, resolvió revocar los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto sexto y séptimo de la sentencia de tutela impugnada y compulsar copias del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dejando en firme los efectos de la Resolución 8929 de 2019. (Recuperado de: <https://www.emdisaludenliquidacion.com.co/comunicados/>)

⁴ Correo personal de la señora Emilsen Rocío González Orduz anterior Gerente Regional de MEDIMAS EPS-Oficina Tunja, aportado en el escrito de desvinculación de los procesos que cursen en contra de la entidad en liquidación (fl. 1246 vto.)

electrónico para notificaciones judiciales de la entidad en liquidación informada con anterioridad⁵, así como a las registradas en el certificado de existencia y representación legal⁶ y en el memorial fechado el 16 de octubre de 2020⁷ (fl. 1277-1280); dirección personal que por lo demás cabe señalar estaba habilitado para recibir notificaciones electrónicas en ese entonces según se verifica del anexo "COMUNICACIÓN DE REVOCATORIA DE FUNCIONAMIENTO DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD A EMDISALUD E.P.S-S E.S.S." suscrito por el agente liquidador de fecha 28 de octubre de 2019 (fl. 1305-1306) adjunto a la Circular CSJBOYC19-256 del 03 de diciembre de 2019 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare⁸ y remitido de manera reciente por la Dirección jurídica de EMDISALUD EPS en liquidación a los Juzgados Administrativos de Tunja a través de mensaje de datos recibido el 20 de noviembre de 2020 (fl. 1275) informando de la solicitud de suspensión de procesos judiciales (de ejecución), cancelación de medidas de embargo, entrega de Depósitos Judicial y remisión de expediente a proceso liquidatorio que se llegaren a estar tramitando en contra de la EPS EMDISALUD en Liquidación (1277-1280).

Finalmente, precisado lo anterior se ordenará a Secretaría que de manera inmediata y en los términos del artículo 114 del CGP proceda a dar trámite a las solicitudes presentadas por la parte demandante visible a folios 1247 y 1260 del expediente.

2. De la fijación de agencias en derecho

Habiéndose notificado la **sentencia de primera instancia** y sin que haya sido objeto de apelación, el Despacho fijará las agencias en derecho dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta las condenas impuestas dentro del trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en **sentencia de primera instancia** (fl. 1233 vto.) se dispuso: "**CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. *Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.*".

Al respecto, y conforme al criterio fijado en materia de costas y agencias en derecho en la sentencia de primera instancia, se procederá a esbozar los argumentos que lo sustenta.

⁵ liquidador@emdisalud.com.co (fl. 1245 vto).

⁶ notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co y radicacion.central@emdisalud.com.co (fl. 1299)

⁷ notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co y liquidador@emdisalud.com.co (fl. 1280)

⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302615/22438553/CSJBOYC19-256.pdf/06abec73-ccdb-475e-8fb0-1ba1b79a86b7> (ver página 3-5)

El artículo 365 del CGP establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió la parte demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá⁹, reiteradas en providencia del **25 de febrero de 2019**¹⁰, se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el juez o magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación¹¹ que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firme la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas -art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente

⁹ **Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018**, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en **sentencias de 25 de junio de 2018** por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de **28 de agosto de 2018** por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

¹⁰ **Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019**, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.S. Fabio Iván Afanador García.

¹¹ *Ibídem.*

al sub examine, en el Acuerdo No. 1887 de 2003¹² se estableció lo siguiente:

"ARTICULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

En suma, en concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía de la pretensión y circunstancias relevantes relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- En asuntos sin cuantía, el monto de las agencias se fija en salarios mínimos para cualquiera de las instancias.

¹². Aplicable a las demandas interpuestas con anterioridad al 5 de agosto de 2016. En el presente caso la demanda fue presentada el **29 de abril de 2015** (fl.212A)

- En asuntos con cuantía, el monto de las agencias se fija en porcentaje de las pretensiones reconocidas o negadas (en primera instancia: máximo el 20% y en segunda instancia: máximo el 5%).
- La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso declarativo con una duración aproximada de cuatro (4) años y seis (6) meses aproximadamente desde la presentación de la demanda hasta el fallo de primera instancia, con pretensiones de contenido pecuniario, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante cuya pretensión mayor¹³ corresponde a **\$117.088.803,11** (fl. 33 y 34), con intervenciones - presentación de la demanda, asistencia a audiencias y presentación de alegatos en primera instancia- por parte de la parte actora, ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, y cuyo objeto reviste cierto grado de complejidad por tratarse de un asunto de responsabilidad extracontractual de Estado, se fijarán las agencias en derecho en un porcentaje equivalente al **1%** del valor de las pretensiones de la demanda en lo que respecta a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, esto es, el equivalente a **\$1.170.888** y a favor de la parte demandante.

Con posterioridad a la liquidación de las costas y en firme el auto que disponga sobre su aprobación, el Despacho dispondrá mediante auto sobre la **liquidación del crédito** conforme a las previsiones del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

3. Representación judicial

Adicionalmente, se advierte a folios 1257-1259 memorial recibido mediante mensaje de datos el 14 de septiembre de 2020, por el cual el abogado Dairo Efraín Castro Flórez en su calidad apoderado de la ESE Centro de Salud Rafael Salgado de Maripi manifestó que renuncia al poder a él conferido (fl. 1180), y a su vez remitió la comunicación por mensaje de datos al poderdante¹⁴ en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se aceptará dicha renuncia.

4. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin

¹³ Artículo 157 del CPACA. "Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

¹⁴ Dirección electrónica (esemaripi@hotmail.com) referida en el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda (fl. 348)

de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019, al agente liquidador de EMDISALUD EPS-S ESS Luis Carlos Ochoa Cadavid, según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que de manera inmediata y en los términos del artículo 114 del CGP proceda a dar trámite a las solicitudes presentadas por la parte demandante visible a folios 1247 y 1260 del expediente.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.170.888)**, conforme a las motivaciones precedentes.

CUARTO: Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado Dairo Efraín Castro Flórez, como apoderado judicial de la ESE Centro de Salud Rafael Salgado de Maripi, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

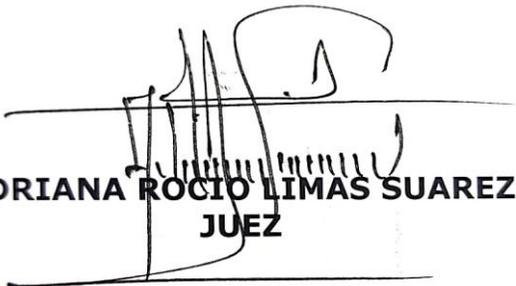
Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

SÉPTIMO: Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto** correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, así mismo infórmese al Agente del Ministerio Público de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : FLOR DE MARÍA MOLINA DE JIMÉNEZ
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011201900112-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial en donde se señala que se allegó la documentación solicitada a la entidad demandada (fl. 239); lo anterior, a efecto de decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte demandada (fls. 87-89), así como la solicitud de desistimiento de las pretensiones aportada por el extremo procesal activo (fls. 171-172); por lo anterior, el Despacho procederá a realizar las siguientes consideraciones.

1. De la terminación del proceso por transacción.

Corresponde entonces a este estrado judicial, pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado general de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO aportada el día 24 de agosto de los cursantes, y la cual se soporta en la suscripción de acuerdo de **transacción** entre las partes.

Para este efecto, el Despacho debe referirse a lo consagrado en el Código Civil, en donde se establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones¹.

La norma ibídem define la transacción y establece quienes tienen capacidad para transigir, así:

"ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

¹ artículo 1625 Código Civil.

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 se refirió a la transacción, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional **y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.**

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción” (Subraya del Despacho).

A su vez los artículos 312 y 313 del C.G.P. a los cuales se acude por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., consagran respecto de la transacción, lo siguiente:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción;** en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios **no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional**, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza” (Negrilla del Despacho).

Respecto de la figura de la transacción, el Consejo de Estado ha señalado tres elementos que la caracterizan, así: “i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”².

De esta manera el Despacho, deberá determinar si en el *sub examine* se cumplieron con todos los requisitos legales y jurisprudenciales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, observa este Despacho que el apoderado general de la parte demandada solicitó la terminación por

² Consejo de Estado 28 de mayo de 2015 Rad. 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137)

transacción, presentando para esto el documento denominado: "*CONTRATO DE TRANSACCIÓN PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)*" (fls. 90-138 y 181-230), el cual fue suscrito el día 14 de agosto de 2020 por el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el abogado YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, señalando este último, que reasume los poderes de los docentes.

El acuerdo de voluntades antes referido, tiene por objeto transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales en los que se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes al FOMAG y para precaver eventuales condenas.

En la Cláusula Cuarta del mencionado contrato, se acordó: "**PAGO.** *FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:*"; incluyendo para el efecto, las pretensiones de la señora **FLOR DE MARÍA MOLINA DE JIMÉNEZ (casilla 873)** dentro del expediente "150013333011201900112" respecto de la Resolución 3260³ transando las mismas en el valor de \$7.301.586 (fl. 212).

De otro lado se debe resaltar además, que en el mencionado contrato las partes acordaron en la Cláusula Quinta lo siguiente: "*De conformidad con lo señalado en el artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, se declaran mutuamente en paz y a salvo en relación con la sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías de los docentes y demás emolumentos derivados de los procesos judiciales a que se refiere este contrato. Así mismo, renuncian en mutuo y recíproco beneficio a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de esa transacción, por la reclamación efectuada y especificada en el presente contrato*".

Conforme lo anterior, lo primero que se debe señalar es que la solicitud de transacción fue presentada antes de que se hubiera proferido sentencia en la

³ Coincide con la demanda y sus anexos (fls. 3 y 19-21).

actuación de la referencia, siendo entonces oportuno su trámite en este estado de las diligencias.

Ahora bien, aunque la solicitud solamente fue presentada por una de las partes, en este caso la parte demandada, el Despacho debe resaltar que el mensaje de datos en que se aportó la solicitud se envió con copia a la parte demandante (fl. 87) y que además el Contrato de Transacción fue celebrado y suscrito por quienes intervienen en este litigio, haciendo en todo caso innecesario darle traslado de la solicitud de transacción a la parte actora, puesto que es evidente dentro del proceso, que el extremo procesal activo conoce y ha aceptado los términos del acuerdo previsto en el contrato de transacción antes referido.

Por otro lado, se corrobora que quien suscribe el documento por la parte demandante, corresponde al abogado a quien le otorgó en primer lugar poder la señora FLOR DE MARÍA MOLINA DE JIMÉNEZ, tal como consta a folios 16 y 17 del expediente, en donde de manera expresa se le confirió la facultad de transigir; apoderado que para efectos de la transacción señaló de manera expresa, que reasumía la representación de los docentes, situación que es válida, en aplicación del inciso final del artículo 74 del C.G.P.⁴ y en la medida que existe una relación inescindible entre el contrato de transacción y las obligaciones litigiosas que aquí se discuten.

A su vez el Despacho debe destacar, que el contrato de transacción es claro y concreto al precisar el monto pactado, sus alcances y condiciones; pues de manera clara y expresa señaló los porcentajes económicos a reconocer dependiendo del valor de la sanción moratoria reclamada. En este entendido, se pactó entre las partes para las sanciones moratorias cuyo valor fuera inferior a \$10.000.000, que el valor a reconocer era el 90% de la liquidación de la sanción, por lo que en el caso en estudio, al reclamarse por sanción moratoria el valor \$8.112.873,60 correspondía un reconocimiento de \$7.301.586,24- como en efecto se transó entre las partes (fl. 212).

Así mismo el Despacho debe recabar, en que el acuerdo transaccional se concreta un asunto que es transable debido a su naturaleza económica de las pretensiones (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), en razón a que se reclama el reconocimiento y pago de una sanción por mora por el retardo en el pago de cesantías que le fueron reconocidas a la demandante.

Aunado a esto, el Despacho encuentra un claro soporte jurídico respecto del objeto transado, toda vez que dicho derecho esta consagrado en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, y ha sido reconocido jurisprudencialmente en sentencia de unificación del Consejo de Estado⁵, en la cual se fijaron lo siguientes criterios:

⁴ "Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

⁵ Consejo de Estado SUJ-012-2018 del 18 de julio de 2018 Rad. 7300123 33 000 2014 00580 01

*"(...) Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda **los docentes** integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; **razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.***

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en **el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)**".*

Por otra parte se tiene, que el acuerdo suscrito entre las partes abarcó la totalidad de las pretensiones sometidas a conocimiento de la jurisdicción, tanto así, que la misma parte demandante reconoció que ya le fueron cancelados los recursos derivados de las pretensiones de la demanda.

Frente a la facultad de transar el asunto en lo que corresponde al extremo procesal pasivo, se observa que quien suscribe el contrato por parte de la entidad demandada corresponde al funcionario que tiene la facultad delegada de representar judicialmente al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los documentos obrantes a folios 139-170, y en especial soportado en la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020 *"Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago tardío de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, en la cual el Ministerio de Educación Nacional autoriza al Jefe de la Oficina Jurídica a celebrar transacciones en el pago de sanción por mora por el pago tardío de cesantías, en los casos aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (fls. 231-235).

En tal sentido, no queda duda alguna que quien suscribe el contrato de transacción por parte del extremo procesal pasivo, está debidamente facultado para hacerlo y que se cumple con la obligación contenida en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 313 del Código General del Proceso, en tanto existe autorización expresa del Ministerio de Educación Nacional a través de la Ministra de Educación Nacional para suscribir tal acuerdo (fls. 231-235).

Ahora bien, la citada autorización además expresa que la facultad de transigir corresponde a los casos en que se pretenda la sanción por mora

por pago tardío de las cesantías, en proceso con admisión de demanda y que estén aprobados por el Comité de Conciliación. Al respecto se verifica, que el caso bajo estudio se circunscribe a la autorización emitida mediante la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020, en virtud a que el presente proceso refiere a la reclamación judicial del reconocimiento de una sanción por mora en el pago tardío de las cesantías reconocidas a la señora FLOR DE MARÍA MOLINA DE JIMÉNEZ a través de la Resolución 003260 del 27 de mayo de 2016 proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Además, se tiene que el medio de control fue admitido mediante providencia del 04 de julio de 2019 (fls. 32 y vto.)

Así mismo se debe indicar, que de acuerdo con la certificación emitida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 26 de agosto de 2020, en sesión No. 30 de dicho Comité se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales en aras de poner fin a las controversias judicial generadas por el pago de la sanción moratoria (fl. 236).

En cuanto a la prescripción, el Despacho debe anotar que de conformidad con la Sentencia de Unificación No. CE-SUJ2-004-16 de fecha 25 de agosto de 2016, se debe acudir al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es al término prescriptivo de tres (03) años fijado en dicha norma, por lo que en el caso que nos ocupa si partimos del hecho que la sanción que se reclama se origina del pago tardío de la cesantía reconocidas mediante la Resolución No. 003260 del 27 de mayo de 2016 (fls. 19-21), solamente si se parte de esa fecha, y teniendo en cuenta que la reclamación administrativa respecto de la sanción moratoria fue interpuesta el día 17 de mayo de 2018 (fls. 23-26), es evidente que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción.

Verificado lo anterior el Despacho encuentra, que se trata de un acuerdo de voluntades libre y espontáneo que pretende poner fin al presente proceso judicial, está conforme con el derecho sustancial y cumple con todos los requisitos legales y jurisprudenciales.

En consecuencia, este estrado judicial aprobará el contrato de transacción celebrado entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la señora **FLOR DE MARÍA MOLINA DE JIMÉNEZ**, a través de sus representantes, en tal sentido se dispondrá la terminación del proceso.

2. De las costas.

Tal como lo señala el artículo 312 del C.P.A.C.A cuando el proceso se termine por transacción, no habrá lugar a costas salvo que las partes hubieran pactado algo diferente. En este caso, al revisar el contrato de transacción las partes no se refirieron al respecto, por lo que el Despacho en

aplicación a la norma antes citada se abstendrá de realizar condena en costas a las partes.

3. De la solicitud de desistimiento.

En cuanto a la solicitud de desistimiento impetrada por el extremo procesal activo, la misma será rechazada *in limine*, en virtud a que la solicitud procesal se presentó el día 26 de agosto de 2020 (fl. 171), fecha en la cual ya se había suscrito entre las partes el contrato de transacción (14 de agosto de 2020 fl. 138) y se había presentado ante este estrado judicial con fines de aprobación (fl. 24 de agosto de 2020 fl. 87); razón por la cual el Despacho adelantó en primer lugar el análisis del acuerdo transaccional, cuyo fin no es otro que dar por terminada la actuación, como igualmente lo pretende la parte demandante al proponer la figura procesal del desistimiento.

En ese entendido, como el Despacho aprobará el acuerdo transaccional y declarará la terminación del medio de control que nos ocupa en atención a las previsiones realizadas líneas atrás, es del todo improcedente aceptar la aplicación de la figura jurídica del desistimiento, toda vez carecería de efecto procesal.

Finalmente, visto que el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO reasumió el poder conferido por la demandante (fls. 16-17), al momento de celebrar el contrato de transacción con la entidad demandada, el Despacho considera que dicha actuación tiene consecuencias procesales directas que implican la aceptación del poder que inicialmente se le confirió para efectos del trámite del presente asunto, por lo que una vez verificada tal situación y el cumplimiento de los artículos 73 y s.s. del C.G.P, se procederá a concederle personería al mencionado profesional del derecho.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre la parte demandante y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y condiciones allí pactadas.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

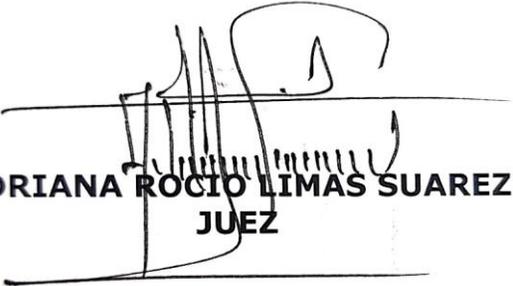
TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme las consideraciones expuestas en esta decisión.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P..

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la demandante al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S de la J., en los términos y para los efectos de poder visible a folios 16-17 del expediente.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: YARLETH PATRICIA DOMINGUEZ ACEVEDO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- MUNICIPIO DE CHIVATÁ

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 000026 00

REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en donde se señala que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda (fl. 313).

1. De la admisión de la demanda.

Al respecto se evidencia, que mediante auto de fecha 24 de julio de los cursantes se inadmitió el medio de control de la referencia, en razón a los yerros presentados en la determinación de las partes, los hechos, las pruebas y la cuantía, y respecto de los poderes aportados (fls. 241-246), decisión que fue notificada en el Estado No. 20 del 27 de julio del presente año (fls. 247-248).

Igualmente se observa, que a través de mensaje de datos de fecha 11 de agosto de 2020 la parte demandante allegó escrito de subsanación, estando el mismo dentro del término legal (fls. 249-304). Ahora bien, del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1, así como de la competencia conferida en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, remitió la subsanación de la demanda por correo electrónico a las entidades demandadas (fl. 312).

2. Vinculación de terceros.

Considera este Despacho necesario ordenar la vinculación de los señores JOSE MILCIADES GAMBASICA URIAN y LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA, en los términos del numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en el entendido que pueden tener interés directo en las resultas del proceso, como quiera que de acuerdo con los anexos de la demanda, se observa, son los titulares del contrato de explotación No. 01-056-(96)2000; título minero en donde al parecer acaecieron los hechos relacionados en la demanda.

3. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico

registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpusieron **YARLETH PATRICIA DOMINGUEZ ACEVEDO, JHAMER HESTIBEN QUINTERO DOMINGUEZ, HANDERSON HESNEHIDER QUINTERO DOMINGUEZ, ZAHIRA VALENTINA QUINTERO DOMINGUEZ, MARTIN EMILIO QUINTERO VIASUS, DARIO ARMANDO QUINTERO VIASUS, FREDY LIBARDO QUINTERO VIASUS, GUIOVANI QUINTERO VIASUS** y **MARTHA PATRICIA QUINTERO VIASUS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el **MUNICIPIO DE CHIVATÁ**.

SEGUNDO: VINCULAR a los señores **JOSE MILCIADES GAMBASICA URIAN** y **LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA**, en los términos del numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia los **representantes legales** de la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y del **MUNICIPIO DE CHIVATÁ**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico a los buzones para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a los señores **JOSE MILCIADES GAMBASICA URIAN** y **LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 8¹ y 9² del Decreto 806 de 2020. Al señor JOSE MILCIADES

¹ **"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

GAMBASICA URIAN, vía correo electrónico a la siguiente dirección: gambasicaurianjosemilsidades@gmail.com (visible a folios 164-165).

Respecto del señor **LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA** por Secretaría **OFICIAR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para que de manera inmediata remita la dirección física y electrónica de notificación del señor LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA que repose en la carpeta administrativa del contrato de explotación No. 01-056-(96)2000. Una vez allegada esta información y sin necesidad de auto proceder por Secretaría a realizar la notificación correspondiente.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refieren los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"*

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

DÉCIMO: ADVERTIR a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

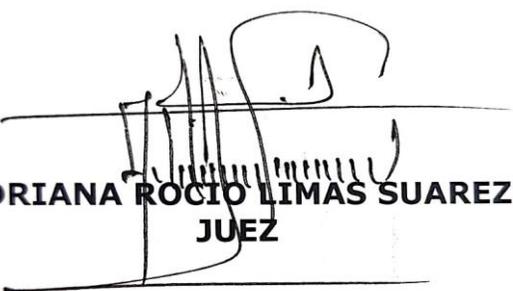
DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO SEGUNDO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de los demandantes al abogado **TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA** identificado con C.C. No. 1.032.417.524 y T.P. No. 210.681 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : JULIETH PACHÓN ESPEJO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MUZO
RADICACIÓN : 150013333011202000069-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

1. De las pretensiones.

El artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C.A., señala: "*Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. (...)***". (Resaltado del Despacho).

A su vez, el artículo 163 de la misma codificación, consagró:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Advierte el Despacho, que la demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo DA 326 del 05 de septiembre de 2019 (fl.8), a través del cual, el Municipio de Muzo le negó el reconocimiento y pago del subsidio de alimentación, bonificación por recreación y auxilio de transporte. Y que de dicha declaratoria, deriva la siguiente:

"2. Que se restituyan a iguales o mejores las condiciones laborales de las cuales debe gozar la señora JULIETH PACHON ESPEJO teniendo consideración a su calidad de empleado publica, que no devenga mensualmente más de dos SMLMV y por tanto esta cobijada por el derecho a percibir auxilio de transporte, subsidio de alimentación y bonificación por recreación."

Para el Despacho no existe claridad sobre esta pretensión, pues no se comprende el alcance del restablecimiento dirigido a que como consecuencia de la nulidad, se restituyan iguales o mejores condiciones laborales de la accionante, en tanto se trata de una apreciación genérica que no da cuenta de la forma específica en que se pretende sean protegidos los derechos

subjetivos de la persona, que fueron desconocidos por virtud del acto acusado y que se hallan amparados en una norma jurídica.

Por lo anterior, la parte demandante deberá adecuar el acápite de pretensiones a fin de que este guarde coherencia con el derecho reclamado, precisando para ello, el restablecimiento pretendido a través del presente medio de control.

2. Del Decreto 806 de 2020.

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, estipuló:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Negrillas del Despacho).

Sobre el particular, se advierte que, la demanda fue radicada a través de mensaje de datos de fecha 30 de julio de 2020 (fl. 4), por lo que no queda duda que le es aplicable la norma procesal antes transcrita, en tal sentido la parte actora debe subsanar dicha deficiencia remitiendo por medio electrónico a la entidad demandada, no solo la demanda y sus anexos, sino igualmente la subsanación de la misma, en los términos de la norma antes transcrita.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por otro lado, obra en la actuación a folio 68, poder otorgado por la demandante al abogado **Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.623.729 y T.P. 287.199 del C.S de la J., para que adelante y lleve hasta su culminación el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto del acto administrativo contenido en el oficio No. DA 326 de 05 de septiembre de 2018, expedido por el Municipio de Muzo. Por reunir los requisitos señalados en el artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y 159-160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

A su vez, se advierte que obra en el expediente memorial de sustitución del poder otorgado por la accionante en favor del mandatario **Brayan Andrés Hernández Peñaranda** (fl.70), el cual, cumple con los requisitos legales, por lo que se procederá a admitir la sustitución y reconocer personería jurídica para actuar.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Por último, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Del escrito de demanda, la subsanación y todos los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a la entidad demandada al canal digital dispuesto por esta para efectos judiciales en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

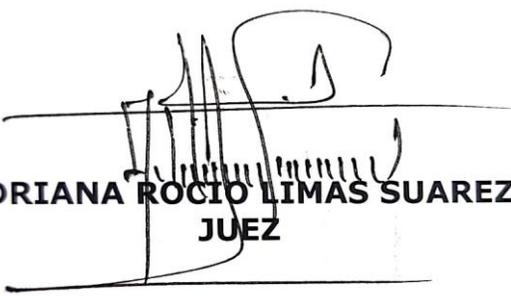
QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la demandante al abogado **Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco**², identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.623.729 y T.P. 287.199 del C.S de la J., en los términos y para los efectos de poder visible a folio 68 del expediente.

SÉPTIMO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA a favor del abogado **Brayan Andrés Hernández Peñaranda**³, identificado con cédula de ciudadanía No.1.026.290.546 y portador de la T.P. 333.338 para actuar como apoderado sustituto de la accionante Julieth Pachón Espejo, de acuerdo al poder de sustitución obrante a folio 70 de la actuación.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

² Se tiene por acreditada la calidad de abogado del citado profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura-<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>-.

³ Se tiene por acreditada la calidad de abogado del citado profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura-<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>-.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR - ICBF**
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00071 - 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresa el expediente al Despacho informando que correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia, sin embargo, se advierte que el presente asunto deber ser remitido a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Laboral y Seguridad Social, conforme a las siguientes reglas de competencia:

Sea lo primero señalar que la Ley 1437 de 2011, determina en su artículo 104 los asuntos objeto de conocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...) (Negrita y subraya fuera del texto)

A su turno, el artículo 297 de la norma en cita señala que constituyen título ejecutivo:

"...1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su

incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar... (Resalta el Despacho).

Por su parte, el numeral 5º del artículo 2º del Código Sustantivo del Trabajo que fue modificado por el artículo 622 del C.G.P., señala que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conocer de:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Finalmente, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrilla fuera del texto).

De las normas relacionadas, se colige entonces que el legislador determinó de forma puntual que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las siguientes ejecuciones: **i)** las derivadas de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción; **ii)** las provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y; **iii)** las originadas en contratos celebrados por las entidades públicas. **Así mismo, advierte el Despacho que el artículo 297 del CPACA debe interpretarse en armonía con el artículo 104 antes transcrito, pues aquel señala lo que configura título ejecutivo, pero no constituye un otorgamiento de competencia en la materia.**

Por su parte, es claro que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce, entre otras cosas, de las controversias

derivadas de una relación laboral o de trabajo, en lo que tiene que ver con los ejecutivos conoce de las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, por tanto, se entienden estos asuntos excluidos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja de fecha 08 de abril de 2014 y la Resolución No. 4643 del 26 de mayo de 2016 expedida por el ICBF *"por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial y se reconoce y ordena su pago*, así como la certificación de pagos expedida por el Coordinador del Grupo Financiero Sede de la Dirección General del ICBF (fl. 10-18), que se enuncian como título ejecutivo complejo surgieron como consecuencia de un proceso ordinario laboral de única instancia adelantado en el marco del procedimiento previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en donde se ordenó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales como consecuencia de la declaratoria de una relación laboral.

Pues bien, aunque en principio en la sentencia consta una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública; de acuerdo a las reglas de competencia antes descritas, ni ésta, ni el acto administrativo enunciado que ordena dar cumplimiento al fallo debido a la obligación solidaria atribuida, pueden ser ejecutables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Lo anterior debido a que la decisión judicial, así como el acto administrativo no fue proferido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ni en cumplimiento de una condena impuesta o conciliación aprobada por la misma, ni devienen de un contrato estatal, ni de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; sino que, como ya se señaló, el título ejecutivo en el presente litigio se originó como consecuencia de un proceso laboral de única instancia adelantado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral por la señora Norida Camila Vega Roa en contra del Consorcio Alimentar por Boyacá integrado por la Fundación Camino a la Prosperidad antes denominada Fundación para el Desarrollo Comunitario, la Fundación Universal de Servicios Integrales; y solidariamente en contra del Departamento de Boyacá y el ICBF -este último quien actúa como ejecutante en el asunto que nos convoca-, con el fin de declarar la existencia de un contrato laboral y el consecuente pago de acreencias laborales.

Por lo anterior, el Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, se abstendrá de avocar el conocimiento del proceso de la referencia y en su lugar, conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Tunja.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

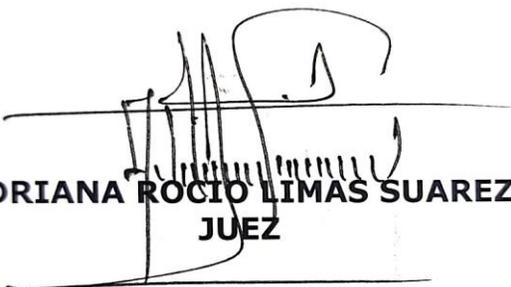
PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja, por las razones expuestas.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: OLGA YAMILE BOTIA ROJAS
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- INSTITUTO COLOMBIANO DE
FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ICFES**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00073 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la admisión de la demanda.

1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 *ibidem*. Adicionalmente, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de 2020, esto es, remitió la demanda por correo electrónico a la entidad demandada.

2. Vinculación de terceros.

Considera este Despacho necesario ordenar la vinculación del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, en los términos del numeral 3º del artículo 171 del CPACA, en el entendido que puede tener interés directo en las resultados del proceso, por tratarse de la entidad territorial a la cual se encuentra adscrito el servidor y ante la que eventualmente tendría efectos la modificación de la calificación obtenida en la evaluación de competencias, frente a la cual el demandante pretende su nulidad.

3. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **OLGA YAMILE BOTIA ROJAS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- ICFES**.

SEGUNDO: VINCULAR al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en los términos del numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- ICFES**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refieren los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

DÉCIMO: ADVERTIR a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

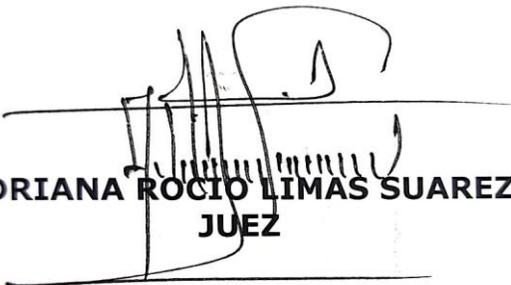
DECIMO PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO SEGUNDO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogad **SERGIO MANZANO MACÍAS**¹, identificado con C.C. 79.980.855 y T.P. 141.305 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

¹ Se tiene por acreditada la calidad de abogado del citado profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : ROSSEMBER PABÓN MENESES
DEMANDADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ- ITBOY
RADICACIÓN : 1500133330112020-00094 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

1. Del agotamiento del procedimiento administrativo

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos previos a demandar, entre los cuales se encuentra:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...). (Subraya del Despacho).

Frente a los recursos que resultan obligatorios en la actuación administrativa, el artículo 76 de la misma norma establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. . (Resaltado del Despacho).

Descendiendo al caso en estudio se observa, que el señor ROSSEMBER PABÓN MENESES acude a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RP 15469-208 del 18 de diciembre de 2019 por medio de la cual el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ-ITBOY PAT 5 de Monquirá declaró al demandante como contraventor de la norma de tránsito, conforme la orden de comparendo No. 99999999000004023864 impuesto el día 20 de julio de 2019 por infringir "el literal F de la Ley 769 de 2002 adicionada por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013" (sic).

Ahora bien, al revisar el acto administrativo demandado, esto es la Resolución RP 15469-208 la cual fue proferida en audiencia adelantada el día 18 de diciembre de 2019- la cual fue aportada con la demanda (fls. 44-56), se observa en su parte resolutive lo siguiente:

"ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y se le concede un término de 10 días para sustentarse y presentarse en este despacho a partir de la fecha, conforme lo establece ley 1437 de 2011, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). El cual se concederá en el efecto suspensivo; la presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria y en el evento de que no se haya interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado." (Subrayas del Despacho).

En tal sentido se observa, que el acto demandado era objeto de recursos dentro del procedimiento administrativo, sin embargo, al revisar la demanda se evidencia que no se hizo referencia a los actos que decidieron los recursos interpuestos, en especial al que resolviera el recurso de apelación, y tampoco se allegó dentro de los anexos dichas actuaciones administrativas. De esta manera, no es posible determinar por parte de este estrado judicial si se agotó o no el procedimiento administrativo, que para este caso correspondería, al proceso sancionatorio dispuesto en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), modificado por la Ley 1696 de 2013.

Reitera el Despacho, que la culminación de la actuación administrativa de acuerdo con los postulados de la Ley 1437 de 2011, se convierte en un requisito

sine qua non para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo ha expresado en sendas oportunidades el H. Consejo de Estado¹.

Cabe recordar igualmente, que de conformidad con el artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A. la demanda debe acompañarse de: "(...)1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...*".

Así las cosas, es necesario solicitar a la parte demandante informe a este Despacho si interpuso los recursos procedentes en contra del acto demandado, como requisito previo para instaurar la demanda de la referencia, y en caso afirmativo, se sirva adecuar la demanda y aportar copia de los actos administrativos que hayan resuelto los recursos interpuestos, para así tenerlos por demandados en la presente actuación judicial.

2. Estimación razonada de la cuantía.

De acuerdo con el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de la suma reclamada, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para fijarla.

Si bien, la parte demandante estima la cuantía en **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)**, que se señala corresponden al daño emergente, lucro cesante y honorarios de la defensa, además afirma que atienden al "*pago de multas, brazos caídos...*", no obstante, no se señala como se obtuvo de manera clara tal valor económico.

En tal virtud, este Juzgado no puede establecer la forma en que se estableció la cuantía, situación que debe ser subsanada por la parte demandante.

3. Conciliación prejudicial.

Acorde con el artículo 161 del C.P.A.C.A., "*cuando los asuntos conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*".

Si bien, en este asunto se allegó copia del acta de Conciliación Extrajudicial realizada el día 12 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Tunja (fls. 60-62), se advierte en primer lugar que dicho documento no es completamente legible, y en segundo lugar no se puede establecer si la conciliación corresponde en su integridad a las pretensiones de la demanda, en los términos del Decreto Reglamentario 1716 de 2009.

¹ Consejo de Estado, 10 de febrero de 2011 Rad 25000-23-27-000-2007-00191-01(17251), 23 de mayo de 2012 Rad. 25000-23-24-000-2002-01060-01, 29 de mayo de 2014 Rad. 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383), 13 de julio de 2017 Rad. 54001233100020120009201 (22184).

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar documento legible que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad antes relacionado, en donde se pueda establecer que la conciliación prejudicial abarcó las pretensiones planteadas en el libelo inicial de la demanda.

Por último, este estrado judicial considera igualmente necesario solicitar a la parte demandante que en aplicación del artículo 6° del mencionado Decreto, proceda a aportar la subsanación de la demanda y todos los anexos en medio electrónico; además, para que en ejercicio de esta oportunidad procesal proceda remitir por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y de los anexos a la entidad demandada, allegando al Despacho constancia de tal comunicación.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito en que se subsane la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Del escrito de demanda, la subsanación y todos los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a la entidad demandada al canal digital dispuesto para efectos judiciales, en atención a lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado del demandante al abogado OSCAR DAVID ÁVILA PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.449.925 y T.P. 234.282 del C.S de la J., en los términos y para los efectos de poder visible a folio 15 del expediente.

SÉTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : INDUSTRIA DE LICORES S.A.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 150013333011202000101-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

1. Del Decreto 806 de 2020.

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, específicamente en el inciso 4 de su artículo 6º, estipuló:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Negrillas del Despacho).

Sobre el particular, se advierte que, la demanda fue radicada a través de mensaje de datos de fecha 14 de septiembre de 2020 (fl. 4), por lo que no queda duda que le es aplicable la norma procesal antes transcrita, no obstante la parte actora no cumplió con esta carga, puesto que el mensaje de datos que contenía la demanda y sus anexos solamente se envió a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos, sin que se pueda verificar que se haya remitido copia a otro destinatario. En tal sentido la parte actora debe subsanar dicha deficiencia remitiendo por medio electrónico a la entidad demandada, no solo la demanda y sus anexos, sino igualmente la subsanación de la misma, en los términos de la norma antes transcrita.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por otro lado, el Despacho observa que la parte demandante hace la solicitud probatoria previa a la admisión de que trata el literal 2º del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, para que se oficie a la Secretaría de Hacienda de Boyacá con el fin de que aporte la copia auténtica con constancia

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

de notificación y ejecutoria de las Resoluciones demandadas; solicitud que será denegada por este estrado judicial por cuanto en primer lugar, no se afirmó con la demanda que la entidad se haya negado a emitir copia de tales actuaciones o que se hubiese presentado petición en tal sentido; y en segundo lugar, en el entendido que dicho requisito es necesario para establecer la caducidad del medio de control, sin embargo en los anexos de la demanda obran los actos administrativos en que se resolvieron los recursos de reconsideración en la actuación tributaria y sus constancias de notificación, tal como consta a folios 65 a 77 y 108 a 120 de los anexos de la demanda, documentos que permiten verificar que se agotó la actuación administrativa y que conforme la última notificación no ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

Por último, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Del escrito de demanda, la subsanación y todos los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a la entidad demandada al canal digital dispuesto por esta para efectos judiciales, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

CUARTO: NEGAR la solicitud que en virtud al numeral 1 del artículo 161 del C.P.AC.A. realizó la parte actora con la demanda, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el

ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

SSEXTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SSEXPTIMO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado del demandante al abogado JUAN JAIRO AVELLANEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.166.548 y T.P. 225.993 del C.S de la J., en los términos y para los efectos de poder visible a folios 6-7 del expediente.

SSEXTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: LUZ STELLA ANGULO CORREDOR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 000107 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora LUZ STELLA ANGULO CORREDOR quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibidem*.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **LUZ STELLA ANGULO CORREDOR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** o a

quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico a los buzones para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refieren los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, cédula: 1.049.648.247 de Tunja y portadora de la T.P No.: 330.819 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante y en los términos del poder obrante a folio 16-17 de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00133 00

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la admisión o inadmisión de la misma, del estudio integral de la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que ésta deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Medidas Especiales del Decreto 806 de 2020.

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, estipuló:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Negrillas del Despacho).

Sobre el particular, se advierte que, la demanda fue radicada a través de mensaje de datos de fecha 04 de noviembre de 2020 (fl.4), por lo que no queda duda que le es aplicable la norma procesal antes transcrita, en tal

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

sentido la parte actora debe subsanar dicha deficiencia remitiendo por medio electrónico a la entidad demandada, la demanda y sus anexos, en los términos de la norma antes transcrita.

A su vez, se requiere a la parte actora para que allegue constancia de notificación de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el 7 de febrero de 2020.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por otro lado, obra en la actuación a folio 34, poder otorgado por la demandante al abogado LUIS ALBERTO AGUILAR LOZAON identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.370.508 de Duitama y T.P. 118.088 del C.S de la J., para que adelante y lleve hasta su culminación el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del asunto. Por reunir los requisitos señalados en el artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y 159-160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

Por último, en aplicación del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Para lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Del escrito de demanda, la subsanación y todos los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a la entidad demandada al canal digital dispuesto por esta para efectos judiciales en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

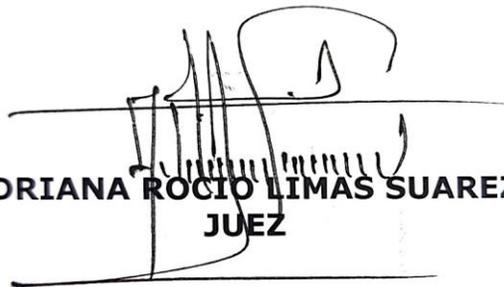
Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado del demandante al abogado LUIS ALBERTO AGUILAR LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.370.508 de Duitama y T.P. 118.088 del C.S de la J., en los términos y para los efectos de poder visible a folio 34 del expediente.

SÉTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: EDUARDO ALFREDO GRANJA CABRERA
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020-00134-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según informe secretarial ingresa al Despacho el proceso de la referencia, indicando que fue asignado a este Juzgado por reparto y que a su vez se solicitó la anulación de la actuación (fl. 55).

En efecto se observa acta de reparto de fecha 06 de noviembre de 2020 (fl.49), por medio de la cual, se asigna el conocimiento del presente asunto al Juzgado 11 Administrativo.

Por su parte, a través de memorial enviado el día 09 de noviembre de los corrientes al buzón de correspondencia de los Juzgados Administrativos (fl.50-54), la apoderada del accionante solicitó desistir del reparto de la demanda argumentando que antes de generar el radicado ya se había pedido no dar reparto a la demanda de la referencia, habida cuenta que esta se había dirigido a la Oficina de reparto de Tunja; para lo cual, aporta pantallazo de mensaje de datos por el que solicita no radicar la demanda y el acta de reparto generada en los Juzgados Administrativos de Sogamoso.

Pues bien, el Despacho advierte que no le es dable al demandante desistir del reparto efectuado por el Centro de Servicios, pues este se generó con ocasión a la actuación iniciada, cuya retractación fue presentada con posterioridad, por lo tanto, de lo que puede disponer el accionante es de su derecho de acción que se materializa con la interposición de la demanda. En tal sentido, de acuerdo a lo solicitado, la figura que procede en esta instancia es el retiro de la demanda, en los términos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

Artículo 174. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Así las cosas, se tiene que la parte actora a través de su mandataria judicial desiste de la continuación del proceso de la referencia por tratarse del mismo asunto doblemente radicado y repartido. Y comoquiera que en el presente medio de control: i) no se ha decidido sobre la admisión y por ende no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe

pronunciamiento sobre medidas cautelares; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por Eduardo Alfredo Granja Cabrera en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO.- ORDENAR que por Secretaría se efectúe la devolución de los documentos digitalizados aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante, dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ